

**P. 128.018-RQ - “Vera, Oscar Maximiliano
s/ Recurso de queja en
causa N° 61.666 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III”.**

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.018-RQ, caratulada: “Vera, Oscar Maximiliano s/ Recurso de queja en causa N° 61.666 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

1. En lo que aquí interesa, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto del 23 de junio de 2015, declaró admisible la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley impetrada por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que confirmó la condena a Oscar Maximiliano Vera a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial San Martín (fs. 44/45 vta.).

2. En virtud de ello, esta Corte en el marco de la causa P. 126.152, declaró la nulidad de dicha concesión por falta de debida fundamentación -art. 486, ley 14.647- (fs. 46/47).

3. En consecuencia, la Alzada efectuó un nuevo examen de admisibilidad, en el cual -por auto del 16 de agosto de 2016- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 48/50 vta.).

Para así fallar, sostuvo que el recurso incumple con la manda de los artículos 484 y 495 del ritual, en tanto el recurrente aludió al derecho a la revisión de la condena y de la pena, pero no explicitó, más allá de la queja, las razones por las que considera que la impuesta violenta las mencionadas garantías (8.2. h de la CADH, y la doctrina sentada en el fallo “Casal” de la

C.S.J.N.), pues "...se limita a insistir en el agravio por idénticas razones a las traídas en el recurso de casación, pero sin abordar, y menos refutar, los argumentos dados en la sentencia que impugna para resolver en sentido opuesto al pretendido, con lo que va de suyo, la carga de motivación aparece incumplida". Añadió de seguido, que "...la admisibilidad del recurso se encuentra anclada no a una mera discrepancia dogmática, sino a la persistencia de un agravio concreto para el justiciable, que en consecuencia, debe explicitarse y argumentarse, extremo que en el presente no se verifica", por lo cual concluyó que el recurso "...no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, toda vez que el cuestionamiento se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales y precisiones que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, [ese] Tribunal omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente 'Casal'" (v. fs. 49/50).

4. Contra este último pronunciamiento, se alzó el Señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- deduciendo la queja que obra a fs. 56/58 vta., a tenor de lo normado por el art. 486 bis del C.P.P. (to. ley 14.647).

Reseñó detalladamente los antecedentes de la causa, y transcribió parcelas del auto cuestionado (fs. 56/57 vta.). Sostuvo que el monto de pena impuesto, cercano a la pena aplicable en el caso de utilizar el método aritmético, no fue adecuadamente fundado, pues no se vislumbra como incidieron las pautas atenuantes y agravantes de los arts. 40 y 41 del C.P., y con tales fundamentos, consideró que la falta de revisión integral y fundamentación de la sanción infligida, violentaba, de manera flagrante, el derecho de revisión de la sentencia (fs. 58).

Así, consideró claro el agravio constitucional, poniendo de resalto que "...la Sala al revisar la sentencia se limitó afirmar que utilizaría el método compositivo de unificación de la pena y, en consecuencia, no requería de fundamentación 'extra', omitiéndose así el deber de motivación de las

resoluciones judiciales” (fs. cit.).

5. La queja formalizada es improcedente.

De lo reseñado se advierte que la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los fundamentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad de la vía extraordinaria, incurriendo -por el contrario- en la inadecuada técnica de criticar la sentencia primigenia dictada por el Tribunal revisor.

De este modo, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 bis y ccds. del C.P.P.).

Finalmente, cabe recordar que la decisión denegatoria del **a quo** constituye el exclusivo objeto impugnabile por medio de la presentación directa, la que no puede tener otro propósito que rebatir cada uno de los argumentos sobre los que se asentó el rechazo.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja articulada por la defensa oficial contra la resolución por la que se desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Oscar Maximiliano Vera (arts. 484, 486 bis y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario